

Dictamen Núm. 132/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de junio de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 7 de abril de 2026 -registrada de entrada el día 13 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto de decreto contiene un preámbulo que se inicia señalando que la Ley del Principado de Asturias 6/2019, de 29 de marzo, de Participación y Promoción Juvenil, configura el Consejo de la Juventud del Principado de Asturias, a través de su artículo 28, como un organismo autónomo del Principado de Asturias adscrito a la Consejería competente en materia de juventud, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Tras recordar que la disposición adicional primera de la citada Ley estableció que “el Organismo Autónomo Consejo de la Juventud del Principado de Asturias queda subrogado en todas las relaciones jurídicas del Consejo de la Juventud que, creado en virtud de la Ley del Principado de Asturias 1/1986, de 31 de marzo, del Consejo de la Juventud, queda extinguido mediante la entrada en vigor de la Ley del Principado de Asturias 6/2019, de 29 de marzo”, señala que esta última “establece asimismo en su disposición final primera que la Asamblea General formulará en el plazo máximo de 6 meses desde su constitución, la propuesta de Reglamento de Régimen Interior a la consejería de adscripción”, circunstancia materializada en el acuerdo adoptado por dicha Asamblea “en su sesión ordinaria de fecha 29 de junio de 2024”.

A continuación, precisa que de acuerdo con la Ley del Principado de Asturias 6/2019, de 29 de marzo, el Consejo de la Juventud de esta Comunidad Autónoma “se constituye como un organismo autónomo que se preocupará particularmente por analizar, informar, elaborar y desarrollar, de forma participativa, políticas en materia de juventud, velando por los derechos de la juventud para impedir cualquier tipo de discriminación y marginación, propiciando su participación en el desarrollo político, social, económico y cultural”. Añade que “en atención al artículo 48 de la Constitución, el Consejo sirve como mecanismo para integrar a la población joven en el conjunto del tejido social, fortaleciendo el vigor democrático e igualitario de la sociedad (...)”, e invoca la competencia como “titular exclusivo” del Principado de Asturias “en materia de juventud”, incluida en “la referencia que el artículo 10.1.24 de su Estatuto de Autonomía realiza sobre asistencia y bienestar social, desarrollo comunitario y actuaciones de reinserción social, así como en atención al artículo 10.1.23, que atribuye igualmente a competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de deporte y ocio”.

Tras resumir el contenido de cada uno de sus ocho títulos, indica que la norma “se dicta en ejercicio de la competencia en materia de autoorganización administrativa, de conformidad con los artículos 10.1.1 y 15.3 de la Ley

Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias”. Finalmente, señala que la norma proyectada se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y reitera que cumple el “mandato legal contenido en la disposición final primera de la citada Ley del Principado de Asturias 6/2019, de 29 de marzo”, así como el “principio de transparencia, sometiéndose a la debida publicación en los términos previstos en la Ley de Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés”.

La parte dispositiva consta de un artículo único, por el que se aprueba el Reglamento, cuyo texto se incorpora como Anexo; una disposición adicional única, titulada “Protección de datos personales”, y una disposición final única, en la que se establece la entrada en vigor de la norma “a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias”.

El Reglamento, integrado por un total de setenta y cinco artículos, se estructura en ocho títulos, distribuyéndose algunos de ellos, a su vez, en capítulos; asimismo, varios de estos se dividen en secciones.

El primero de los títulos, (Título Preliminar), aborda, en los artículos 1 a 7, las “Disposiciones generales” relativas al “Objeto”; “Naturaleza y fines”; “Régimen jurídico”; “Principios de actuación”; “Funciones”; “Colaboración administrativa” y “Ámbito territorial” del Consejo.

El Título I, dedicado a la “Composición del Consejo”, se divide en cuatro capítulos, dedicándose el primero de ellos a los “Miembros del Consejo” -artículo 8-. El Capítulo II versa sobre el “Proceso de admisión”, regulado en los artículos 9, “Solicitudes de admisión y plazo de presentación”; 10, “Documentación a presentar junto con la solicitud”; 11, “Órganos competentes para la instrucción y aprobación del procedimiento de admisión”; 12, “Procedimiento de ordenación e instrucción”, y 13, sobre el “Acuerdo de admisión”. Su tercer capítulo se titula “Estatuto de los miembros y entidades

que pueden integrarse en el Consejo de la Juventud”, distribuyéndose en dos Secciones. La primera, dedicada al “Estatuto de los miembros del Consejo de la Juventud”, contempla sus derechos (artículo 14) y deberes (artículo 15), así como la pérdida de la condición de miembro (artículo 16). La Sección segunda contempla el “Estatuto de las asociaciones y entidades observadoras”, que define en su artículo 17, regulando a continuación sus derechos (artículo 18) y deberes (artículo 19), así como la pérdida de tal condición. El Capítulo IV y último del Título se ocupa del “Procedimiento para declarar la pérdida de la condición de miembro del Consejo o de asociación o entidad observadora”, al que dedica el artículo 21, mientras que el 22 versa sobre el “Acuerdo de exclusión”.

El Título II, sobre los “Órganos del Consejo y funcionamiento de los mismos”, aborda en su artículo 23 los “Órganos del Consejo”, que regula a lo largo de diez capítulos. El primero, sobre la “Presidencia”, dedica a esta el artículo 24 y el 25, a sus competencias, mientras que el segundo, “Vicepresidencias”, se ocupa de estas con idéntico título en el artículo 26, enumerando en el siguiente, 27, sus competencias. Los sucesivos Capítulos III y IV versan sobre la “Secretaría” y “Tesorería”, respectivamente, formando parte del tercero los artículos 28 y 29 (sobre sus competencias), y del cuarto, los artículos 30 y 31 (igualmente atributivo de las competencias del segundo de los órganos). El Capítulo V se ocupa de la “Asamblea General”, a la que dedica con idéntico título el artículo 32, al que siguen los artículos 33, “Edad y acreditación de las personas que ejerzan de delegados”; 34, “Funciones de la Asamblea General”; 35, “Convocatoria de la Asamblea General y orden del día”; 36, sobre presentación de asuntos ante la misma; 37, sobre la Mesa; 38, “Quorum”; 39, “Adopción de acuerdos”, y 40, “Actas”. El Capítulo IV, sobre la “Comisión Permanente”, titula de forma idéntica su artículo 41, definiendo sus funciones en el artículo 42; el artículo 43 se ocupa de su elección; el 44, de la “Mayoría requerida y proclamación de la candidatura elegida”; el 46, de los “Deberes y derechos de los miembros de la Comisión Permanente”, y el 47, de

las "Vacantes". El Capítulo VII está formado por un único precepto, sobre las "Vocalías" (artículo 48), mientras que el VIII regula el "Comité Ejecutivo", cuyas funciones define el artículo 49; su composición, el 50; el 51, la convocatoria y orden del día de sus reuniones; el 52, su "Constitución, deliberaciones y votaciones", y el artículo 53, las "Actas". El Capítulo IX, sobre "Grupos de trabajo", regula estos (artículo 54) y su constitución (artículo 55), mientras que el último capítulo del Título, el décimo, contempla diversas "Disposiciones comunes a los órganos del Consejo": "Presencia equilibrada entre hombres y mujeres", artículo 56; "Abstención y recusación", artículo 57; "Reuniones", artículo 58; "Quórum", artículo 59; "Orden del día", artículo 60; "Desarrollo de las sesiones", artículo 61; "Votaciones", artículo 62; "Actas", artículo 63, y "Moción de revocación o cese contra los órganos del Consejo de la Juventud", artículo 64.

El Título III se ocupa de "Contratación y régimen patrimonial" en sus artículos 65 y 66, respectivamente; el Título IV, del "Régimen de personal", al que dedica su artículo 67, mientras que su artículo 68 aborda la "Asistencia a los órganos del Consejo", y el Título V, sobre el "Régimen económico y presupuestario", está formado por un único precepto, el artículo 69 ("Recursos económicos").

Tras dedicar el Título VI a los "actos administrativos del Consejo y su revisión", regulando en cinco artículos la "Actuación administrativa" (artículo 70); la "Revisión" (artículo 71); la "Revisión de oficio" (artículo 72); los "Recursos contra actos que no agotan la vía administrativa" (artículo 73) y la "Responsabilidad patrimonial" (artículo 74).

Por último, el Título VII establece el "Régimen de transparencia", al que dedica su artículo 75.

2. Contenido del expediente

Por Resolución de la Consejería de Ordenación de Territorio, Urbanismo, Vivienda y Derechos Ciudadanos, de 20 de agosto de 2024, previa propuesta de

su Secretario General Técnico, se decide iniciar el procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general.

Obra en el expediente copia acreditativa de la publicación del proyecto de decreto en el Portal AsturiasParticipa, a efectos de realizar el trámite de consulta pública previa.

Figuran, entre la documentación remitida, el correspondiente cuestionario para la valoración de la propuesta de decreto, así como una tabla de vigencias, ambos suscritos por la Presidenta del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias, indicándose en este último que la aprobación del decreto “no afecta a disposiciones anteriores sobre la misma materia que pudieran verse afectadas”.

Asimismo, constan incorporadas las Memorias Justificativa y Económica del proyecto, elaboradas por la Presidenta del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias con fecha 16 de julio de 2025. En esta última, se indica que “la nueva disposición no implica efecto alguno en la plantilla de personal del Consejo”, ni “prevé ni obliga a la nueva disposición de medios materiales o de ninguna otra naturaleza distintos de los que ya se han previsto tanto para su funcionamiento interno como para el desarrollo de sus actividades a través de los instrumentos de planificación de gasto”, por lo que “no existen nuevos costes para la Administración del Principado de Asturias, ya que la aprobación del proyecto de decreto no implica gastos (...)”. Expresa que “dentro del ámbito competencial del Consejo de la Juventud” “en los actuales presupuestos del Principado de Asturias para 2025, programa 323C ‘Consejo de la Juventud’, el importe consolidado del estado de ingresos” y “de gastos, alcanza un importe total de 412.130 euros”, refiriéndose a continuación a la percepción de “compensación económica” “por días trabajados” y “por asistencia al Consejo” en el caso de los miembros de la Comisión Permanente, que regula el proyecto.

Obran, asimismo, en el expediente los correspondientes informes sobre “la competencia” (en el que se señala que “no existe ningún precepto que pueda afectar a la garantía de la unidad de mercado”); por razón de género (en

el que se indica que “el impacto de género” “es positivo, al no existir desigualdades de partida en relación con la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres y no se prevé modificación alguna de esta situación”); el impacto en la infancia, la adolescencia y la familia (que concluye afirmando que “la propuesta” “repercute positivamente en el ámbito de la adolescencia”; sobre la garantía de la unidad de mercado (en el que se señala que “no existe ningún precepto que pueda afectar a la garantía de la unidad de mercado”) y de impacto demográfico, en el que se especifica que “contribuye positivamente” a “garantizar la atención de la población joven, tanto en el medio urbano como, especialmente, en el medio rural. Todos ellos, así como una memoria coste beneficio del proyecto, han sido elaborados por la Presidenta del Consejo de la Juventud, también con fecha 16 de julio de 2025.

Mediante Resolución de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, de 17 de julio de 2025, se acuerda someter a trámite de información pública la propuesta del decreto, por un plazo de veinte días hábiles, constando la publicación del trámite en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 29 de julio de 2025.

Con fecha 11 de septiembre de 2025, la Dirección General de Presupuestos y Finanzas suscribe el correspondiente informe de presupuestos, en el que se reproduce la conclusión de la memoria económica en cuanto a la ausencia de repercusión presupuestaria de la norma, precisando únicamente que “pese a figurar presupuestados los posibles ingresos por cuotas de los miembros en la aplicación presupuestaria de ingresos 94-393.000 ‘Ingresos por cuotas’, consultado el sistema contable ASTURCON XXI, se informa que no consta ingresado ni reconocido ningún importe en la mencionada aplicación”.

Mediante oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de instructora, de 23 de septiembre de 2025, se remite el proyecto de decreto a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias.

Con fecha 6 de octubre de 2025, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos formula observación en relación con el artículo 65 de la norma, en cuanto dispone que “el patrimonio del Consejo estará sometido al derecho privado”, invocando al respecto el “sistema de fuentes” establecido tanto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, como de la Ley del Principado de Asturias 1/1991, de 21 de febrero, de Patrimonio.

Conforme al certificado emitido por la Secretaria del Consejo Rector del Instituto Asturiano de la Juventud, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2025 el Pleno del órgano acordó informar favorablemente el proyecto.

Fechado a 9 de febrero de 2026, obra en el expediente el oportuno informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora.

El texto de la norma, cuya aprobación se pretende, es elevado a la Comisión de Secretarías/os Generales Técnicas/os en la reunión celebrada el 25 de marzo de 2026, informándose favorablemente el proyecto, tal y como consta en la certificación emitida, con la misma fecha, por la Secretaria de dicha Comisión.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de abril de 2026, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias.

La consulta se formula con base en lo establecido por el artículo 13.1, letra e) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a instancia del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente. Entiende este Consejo que la solicitud resulta atendible en los términos planteados -esto es, como consulta preceptiva en expedientes relativos a "Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones"-, puesto que el proyecto de decreto encuentra amparo en lo dispuesto por la disposición final primera de la Ley 6/2019, de 29 de marzo, de Participación y Promoción Juvenil, "Adecuación del Reglamento de Régimen Interior del Consejo de la Juventud", que establece que "En el plazo máximo de seis meses desde su constitución, la Asamblea General formulará a la Consejería de adscripción la propuesta de Reglamento de Régimen Interior.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 31 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante LRJPA), en redacción dada tras la reforma operada por la Ley 4/2025, de 19 de noviembre, de

novena modificación de la Ley 2/1995, sobre régimen jurídico de la Administración y de Medidas Legales sectoriales de simplificación, si bien, de acuerdo con la disposición transitoria de esta última norma, a los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general iniciados antes de su entrada en vigor, el 22 de diciembre de 2025, como ocurre en este caso, se regirán por la normativa anterior. Sí debe considerarse también lo pautado en el *Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias*, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

El procedimiento para la elaboración del decreto se inicia mediante Resolución de la Consejería de Ordenación del Territorio, Urbanismo, Vivienda y Derechos Ciudadano, de 20 de agosto de 2024.

El proyecto ha sido sometido a los trámites de consulta pública previa y de información pública; asimismo, ha sido informado favorablemente por el Pleno del Consejo Rector del Instituto de la Juventud.

Obra en el expediente una diligencia expedida por la Directora General de Participación Ciudadana, Transparencia, Diversidad Sexual y LGTBI, en la que se deja constancia de que, desde el 29 de julio y con plazo de presentación de alegaciones entre el 30 de julio y el 27 de agosto de 2025, el proyecto “ha estado publicado en el apartado Audiencia e Información Pública del Portal AsturiasParticipa”.

Obran en el expediente las memorias justificativa y económica, la tabla de vigencias y los sucesivos borradores de la norma; también, según la información remitida, se han efectuado las evaluaciones de impacto en materia de género (en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género), en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección

Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil), en la familia (disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas), en la unidad de mercado (artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado) y en materia demográfica (previsto con carácter preceptivo en el artículo 8 de la Ley del Principado de Asturias 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico, y desarrollado por Resolución de 9 de julio de 2025, de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, por la que se aprueban las directrices, criterios, instrucciones y metodología para la elaboración del informe de impacto demográfico en los proyectos de ley, decretos y planes estratégicos sectoriales que sean tramitados por la Administración del Principado de Asturias). También se ha efectuado un estudio acerca de los costes y beneficios que ha de deparar la nueva norma, al que se refería el artículo 32.2 de la LRJPA en la redacción vigente en el momento de su elaboración, y contemplado ahora en el tercer apartado del mismo precepto.

Continuando con la enumeración de los trámites efectuados, procede indicar que se ha recabado el pertinente informe en materia presupuestaria -necesario en todos los proyectos de decreto, a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio- y que el proyecto se ha remitido a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, habiéndose también emitido informes favorables por la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora y por la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as.

Consta, a la fecha de emisión del presente dictamen, la publicación de la norma en elaboración en el Portal de Transparencia, dándose de esta forma cumplimiento a lo establecido a este respecto en el artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y

buen gobierno, en el sentido de que, “Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública”.

Por último, cabe destacar que el proyecto de decreto sometido a consulta figura incluido en los Planes Normativos de la Administración del Principado de Asturias para 2024, 2025 y 2026, ajustándose, por tanto, a la planificación prevista por la Administración autonómica, en los términos que ya contempla el primer apartado del artículo 31 bis de la LRJPA -tras la reciente reforma operada por la Ley del Principado de Asturias 4/2025, de 19 de noviembre, de novena modificación de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración y de Medidas legales sectoriales de simplificación administrativa-, si bien, tal norma no resulta aplicable al presente procedimiento, atendida su fecha de inicio.

En definitiva, la tramitación del proyecto resulta, en lo esencial, acorde con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la LRJPA.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

En el marco de los principios rectores de la política social y económica -capítulo III del título I-, el artículo 48 de la Constitución señala que “Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural”.

En cuanto al alcance de las competencias autonómicas en materia de “juventud”, el Tribunal Constitucional ha considerado que “un título competencial tan genérico e indeterminado como el señalado, que obviamente tiene relación con el art. 48 C.E. (...), habilita (...) para llevar a cabo actuaciones tendentes a ese objetivo, siempre que no invada otras competencias del Estado. Pero no puede considerarse un obstáculo para que el propio Estado persiga ese mismo objetivo constitucional, a lo que está también obligado,

ejercitando sus propias competencias sectoriales, en la medida en que puedan ser utilizadas para la `promoción de la juventud`. En este sentido, es evidente que el Estado tiene algunos títulos competenciales -desde las relaciones internacionales a la legislación civil y laboral, desde los servicios educativos a los culturales o inclusive servicios sociales que no fueran regionalizables, etc.- a través de los que puede desarrollar lo que podríamos definir como su política de promoción de la juventud” (Sentencia 13/1992, de 6 de febrero -ECLI:ES:TC:1992:13-). Con respeto a esas competencias, es claro que las atribuciones autonómicas incluyen la regulación, la gestión, la intervención y la policía administrativa de actividades e instalaciones destinadas a la juventud.

Por lo que atañe al Principado de Asturias, el Real Decreto 2542/1982, de 12 de agosto, sobre Traspaso de Funciones y Servicios del Estado al Principado de Asturias en Materia de Cultura, implicó la asunción por parte de este de las siguientes funciones en materia de asistencia social y promoción sociocultural, con especial referencia al ámbito de juventud y desarrollo comunitario, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 10.1.p) del Estatuto y 148.1.19.^a y 20.^a de la Constitución: “a) El estudio de los problemas juveniles sin perjuicio de la coordinación que ha de establecerse entre los órganos correspondientes de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma./ b) El fomento de la cooperación juvenil en el ámbito territorial del Principado de Asturias./ c) El apoyo al desarrollo de la actividad asociativa juvenil en el territorio del Principado de Asturias, así como el fomento de la participación de la juventud en la vida social del mismo ámbito./ d) La dirección y gestión y en su caso, titularidad de las casas de juventud, clubs juveniles, centros sociales, guarderías e instalaciones recreativo-deportivas, que hasta ahora correspondían al Instituto de la Juventud en el ámbito del Principado de Asturias./ e) La dirección y gestión y, en su caso, la titularidad de las instalaciones comprendidas en la Red Nacional de albergues juveniles, residencias juveniles, campamentos y campos de trabajo cuya gestión está igualmente encomendada al Instituto de la Juventud. Teniendo en cuenta las

necesidades de las relaciones internacionales y lo dispuesto en el artículo 141.2 de la Constitución, la Comunidad Autónoma, mediante convenio con la Administración del Estado, garantizará a ésta la suficiente reserva de plazas en tiempo y condiciones adecuadas”.

En este marco se aprobó el Decreto 119/1984, de 31 de octubre, por del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias, derogado por la posterior Ley del Principado de Asturias 1/1986, de 31 de marzo, del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias, que instituyó “el Consejo de la Juventud del Principado de Asturias como entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por la presente Ley y normas que la desarrollen”. Tal fin, *ex* artículo 1 de la Ley, se concretaba en “ofrecer un cauce de libre adhesión para propiciar la participación, representación y consulta de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural del Principado de Asturias”.

La mentada Ley fue seguida del Decreto 11/1989, de 25 de enero, por el que se regulan los Consejos Locales de la Juventud, configurados como secciones del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias en cada concejo.

Con la aprobación de la Ley 6/2019, de 29 de marzo, de Participación y Promoción Juvenil, se derogan expresamente la Ley del Principado de Asturias 1/1986, de 31 de marzo, del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias; el Decreto 51/1985, de 16 de mayo, por el que se crea el Registro de Entidades Juveniles del Principado de Asturias, y el Decreto 11/1989, de 25 de enero, por el que se regulan los Consejos Locales de la Juventud. El artículo 28 de esta Ley -dedicado al Consejo de la Juventud del Principado de Asturias- señala en su primer apartado que “El Consejo de la Juventud del Principado de Asturias se constituye como organismo autónomo adscrito a la Consejería competente en materia de juventud, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines”, añadiendo en su segundo apartado

que “se rige por lo dispuesto en la presente ley, por su reglamento de régimen interno y demás normas que le sean de aplicación”.

Con la disposición ahora proyectada se pretende regular la organización y el funcionamiento del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias, dando debido cumplimiento al artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 6/2019, de 29 de marzo, de Participación y Promoción Juvenil, así como al mandato expreso señalado en la disposición final primera de la misma, en cuanto establece que “En el plazo máximo de seis meses desde su constitución, la Asamblea General formulará a la Consejería de adscripción la propuesta de Reglamento de Régimen Interior”.

En suma, teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, debemos considerar que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto del presente dictamen, que constituye un desarrollo normativo previsto por la Ley 6/2019, de 29 de marzo, de Participación y Promoción Juvenil, y que el rango de la misma -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma

La comparación entre el título competencial y el contenido del proyecto de decreto, permite concluir que no se aprecia objeción, en cuanto a la competencia del Principado de Asturias sobre la materia, en los términos y en el marco descrito en el artículo 10.1.24 y 10.1.23 de su Estatuto de Autonomía y y en las habilitaciones de desarrollo reglamentario, específica y genérica, respectivamente, que se contienen en la Ley de Participación y Promoción Juvenil.

II. Técnica normativa

Antes de abordar el estudio concreto del articulado, debemos examinar con carácter general la técnica normativa empleada en la elaboración de la norma, comenzando por la forma adoptada.

En el proyecto remitido, se opta por distinguir entre el decreto aprobatorio y el propio reglamento, forma que este Consejo viene entendiendo como adecuada cuando se pretende el desarrollo reglamentario con carácter general de una norma con rango de Ley, en concreto y en el caso que nos ocupa, la Ley de Participación y Promoción Juvenil.

En cuanto a la técnica normativa empleada para la redacción del proyecto de decreto que se examina, cabe señalar que se ajusta, en lo esencial, a lo dispuesto en la *Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general*, aprobada por acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de junio de 1992 (*BOPA* de 29 de marzo de 1993) – a la que nos referiremos en adelante como “la Guía”-.

No obstante, debe recordarse que las Directrices de Técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (*BOE* de 29 de julio de 2005) -a las que nos referiremos en adelante como “las Directrices”- establecen como regla formal de aplicación en relación con las normas aprobatorias de, entre otros, reglamentos, que “el proyecto contendrá un artículo único, que se titulará ‘Aprobación del Reglamento’ (...)” y cuyo “contenido se ajustará al siguiente modelo: Se aprueba/n el Reglamento/los Estatutos de, cuyo texto se incluye a continuación” -directriz 93-. Asimismo, precisa que “no deberá considerarse ni denominarse anexo, tal como se define en estas directrices, el texto refundido o articulado, el reglamento, estatuto, norma, etc., que se aprueba mediante la disposición, aunque aparezca en el mismo lugar que el anexo” -directriz 47-.

En consecuencia, deberá suprimirse la denominación de “Anexo” que precede al articulado del Reglamento.

Asimismo, venimos insistiendo (en este sentido y por todos, Dictamen Núm. 309/2022) en que la citada guía autonómica señala -al fijar las “Directrices de técnica normativa” y en relación con la sistemática de la norma- que “Se dividirán en títulos las disposiciones que presenten partes heterogéneas y claramente diferenciadas con referencia a la norma en su conjunto. Los títulos determinarán la estructura de la norma y dentro de los mismos, por razón de la materia y de la extensión, se agruparán en su caso, los preceptos con carácter homogéneo en capítulos, pudiendo estos dividirse en secciones cuando proceda”. Al respecto, observamos que la norma se divide en ocho Títulos, el primero de los cuales se denomina “Título Preliminar”, pese a que la Guía prescribe que “se numerarán” “en números romanos” -por lo que debería iniciarse con el correspondiente al primero-.

Por otra parte, y en cuanto a las reiteraciones y reproducciones del texto legal que contiene la propuesta, debemos recordar que las citadas Directrices advierten al respecto de la necesidad de evitar “las incorporaciones de preceptos legales que resulten innecesarias (por limitarse a reproducir literalmente la ley, sin contribuir a una mejor comprensión de la norma) o que induzcan a confusión (por reproducir con matices el precepto legal)” -apartado a).4 de la directriz I-.

En este sentido, el análisis del articulado de la norma sometida a nuestra consideración permite apreciar que, varios de sus preceptos al reproducir parcialmente la Ley del Principado de Asturias 6/2019, de 29 de marzo, de Participación y Promoción Juvenil, prescinden de efectuar la oportuna cita, la realizan de forma errónea o no respetan la literalidad de la norma de rango legal, según advertiremos a propósito del examen de cada precepto.

Ello obliga a recordar la doctrina de este Consejo sobre reproducción de preceptos legales en un desarrollo reglamentario dentro del propio sistema autonómico de fuentes normativas. Tiene especial interés el Dictamen Núm. 126/2010, relativo al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento General para la Aplicación y Desarrollo de la Ley del Principado de Asturias

4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico, pues en él sintetizábamos el conjunto de criterios establecidos por el Consejo al respecto; resumen que, por su utilidad, procede reproducir a continuación: "a) Preferentemente, no debe reiterarse la normativa legal, salvo que ello resulte necesario en aras de favorecer la sistemática del Reglamento que se desea aprobar, así como su comprensión y aplicación./ b) De estimarse necesaria la reiteración de la norma legal, debe fijarse un criterio coherente sobre qué se ha de transcribir y, en todo caso, la reproducción ha de ser literal, sin introducir modificaciones, para no tergiversar el sentido de aquella norma, evitando que el Reglamento vulnere el principio de jerarquía normativa".

La aplicación de estos criterios, que evitaría la reiteración innecesaria de contenido ya expuesto en la norma legal, contribuiría, asimismo, a reducir la extensión de los artículos, permitiendo su acomodación a lo dispuesto en el punto 5.4 del apartado II.B) de la Guía autonómica, conforme al cual los "artículos podrán dividirse en apartados" y que "Los apartados no deben ser muy largos ni exceder de cuatro; en otro caso, será preferible crear un nuevo artículo". En el texto examinado, advertimos que algunos artículos (concretamente, el 10, el 11, el 21, el 45, el 61, el 63 y el 67) tienen una extensión superior a la aconsejada. Circunstancia que recomendamos subsanar, bien eliminando las reiteraciones del texto legal que sean innecesarias, bien dando lugar a un nuevo artículo, en los casos en que sistemáticamente resulte adecuado.

Por último, en la misma Guía también se recomienda, en relación con los aspectos tipográficos, dejar una sangría al comenzar la primera línea de todo párrafo, manteniendo siempre la misma; omisión que deberá corregirse.

III. Cumplimiento de la normativa presupuestaria

Por lo que atañe a esta cuestión, procede recordar que el artículo 38.1 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, señala

que “Los anteproyectos de ley o propuestas de disposición de carácter general que se tramiten no podrán comportar crecimiento del gasto público presupuestado, salvo que, al mismo tiempo, se propongan los recursos adicionales necesarios”.

A la vista del expediente, la memoria económica señala que el proyecto carece de repercusión, reproduciendo su contenido el informe de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, por lo que a este Consejo -limitado, a la hora de pronunciarse, a la apoyatura que ofrece la documentación remitida- únicamente le cabe apreciar que se ha respetado lo dispuesto en la normativa correspondiente, en relación con una eventual afectación de los presupuestos de gastos por parte de los proyectos de reglamento.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto de decreto

I. Parte expositiva

Si bien el contenido de esta parte del proyecto no recibe ninguna observación de fondo, cabe proponer una serie de modificaciones, a fin de mejorar su actual redacción y evitar tanto expresiones confusas como reiteraciones innecesarias.

Así, la redacción de su segundo y tercer párrafo puede refundirse parcialmente, incluyendo en el primero la referencia completa al cumplimiento del mandato establecido en la disposición final primera de la Ley del Principado de Asturias 6/2019, de 29 de marzo, que se ejecuta con la aprobación de la norma. En consecuencia, la redacción del segundo apartado sería similar a la siguiente: “La misma Ley señala en su disposición adicional primera (...) mediante la entrada en vigor de la propia Ley del Principado de Asturias 6/2019, de 29 de marzo. A su vez, con arreglo a la disposición final primera de esta última, ‘En el plazo máximo de seis meses desde su constitución, la Asamblea General formulará a la Consejería de adscripción la propuesta de Reglamento de Régimen Interior’, acuerdo adoptado por unanimidad en sesión

ordinaria de fecha 29 de junio de 2024". El tercer párrafo se iniciaría con la referencia a que "Tal y como establece la Ley del Principado de Asturias, 6/2019, de 29 de marzo, el Consejo de la Juventud del Principado de Asturias se constituye como un organismo autónomo (...)". Por otra parte, debe suprimirse la ulterior repetición de la cita de la disposición final primera de la Ley 6/2019, de 29 de marzo, que se hace en el penúltimo párrafo.

Este último, a su vez, concluye con el inciso de que "se ha dado cumplimiento al principio de transparencia, sometiéndose a la debida publicación en los términos previstos en la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés". De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 8/2018, de 14 de septiembre, "Además de la información prevista en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno", los sujetos obligados "publicarán: a) Las alegaciones formuladas por terceros en trámites de participación, información pública o audiencia en expedientes de elaboración de anteproyectos de ley y de proyectos de decretos legislativos y de disposiciones de carácter general. (...)". Pues bien, tal y como refleja el informe del Secretario General Técnico de la Consejería proponente, no se realizaron alegaciones durante el trámite de información pública -sin que, por tanto, hayan sido objeto de publicación-, por lo que resulta más correcto precisar que la norma ha sido objeto de publicación "en los términos previstos en la 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno".

II. Parte dispositiva

El artículo 2.3 reproduce, sin citarlo, el artículo 28.4 de la Ley 6/2019, por lo que, según lo expuesto con carácter general en el apartado de "Técnica normativa", deberá indicarse expresamente.

Bajo la rúbrica “Principios de actuación”, el artículo 4 enuncia, en un total de once apartados, aquellos “principios básicos” que “observará” el Consejo “en el ejercicio de sus funciones específicas”, “además de los principios generales por los que debe regirse la actuación de las administraciones públicas de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente”. Pues bien, entendiendo que esta última remisión se refiere al artículo 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como al artículo 1 de la Ley 2/1995, sobre Régimen Jurídico, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, observamos que existen coincidencias y, por tanto, reiteraciones entre todos ellos. Así ocurre con las referencias al principio de “objetividad” (letra d); “eficacia” (letra e); “eficiencia” (letra f), “responsabilidad en la gestión pública”, “colaboración y lealtad institucional” (letra i) y también a la “ética profesional y responsabilidad pública” (letra c), que el precepto predica de los empleados públicos, a los que ya resulta de aplicación lo previsto en los artículos 52 a 54 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y el artículo 137 de la Ley del Principado de Asturias 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público. Por razones de claridad, no resulta conveniente este tipo de reiteraciones, sobre todo cuando ni siquiera se hace una reproducción literal de aquellos preceptos, por tanto, resulta aconsejable remitirse a la normativa básica e incluir únicamente en el texto reglamentario aquellos principios de actuación propios o específicos del Consejo de la Juventud.

En su segundo apartado, el artículo 4 especifica que “En sus actuaciones públicas las entidades del Consejo deberán respetar la Constitución, la Convención Europea de Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, así como cualquier otra convención o tratado de similares características, actuando acorde a este respeto en sus actuaciones públicas”. Este apartado carece de sentido jurídico, puesto que la vinculación de todos los poderes públicos a la

Constitución y a los tratados internacionales válidamente celebrados por España deriva directamente de los artículos 9.1 y 96.1 de la Constitución Española, en consecuencia, procede suprimirlo. En caso de que se quiera subrayar la importancia sectorial en materia de juventud de determinados tratados internacionales, se recomienda incorporar su mención en la parte expositiva del reglamento proyectado.

El artículo 5, titulado “Funciones”, establece que “El Consejo ejercerá las funciones determinadas en el artículo 29 de la Ley del Principado de Asturias 6/2019, de 29 de marzo”, repetición literal del artículo 3.2 de la norma proyectada, que señala que “Al Consejo le corresponde el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 29 de la Ley del Principado de Asturias 6/2019, de 29 de marzo”, por lo que procede su supresión y la consecuente reenumeración de los restantes.

El artículo 7 establece el “Ámbito territorial” del Consejo, circunscrito al de “la Comunidad Autónoma Principado de Asturias”; al margen de añadir la preposición “del” omitida, entendemos que por razones sistemáticas debe ubicarse como segundo apartado del primer artículo, que pasaría a denominarse “Objeto y ámbito de aplicación”, pudiendo, por tanto, suprimirse el precepto.

El artículo 8 inaugura el Capítulo I del Título I, que regula la “Composición del Consejo”. El precepto establece, bajo la denominación “Entidades miembros del Consejo”, que “Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud las entidades que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Principado de Asturias 6/2019, de 29 de marzo”.

Este último precepto establece en su tercer apartado que “Para formar parte del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias, las entidades de participación juvenil comprendidas en el presente artículo deberán formular la

correspondiente solicitud al Consejo de la Juventud y cumplir las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan”. Por tanto, resulta necesario tanto el cumplimiento de la previa solicitud como el de los requisitos que el propio reglamento está llamado a establecer -como evidencia también la previsión de la letra c) del apartado 1 del artículo 31 de la Ley 6/2019, de 29 de marzo, que señala que “El reglamento de régimen interior determinará cómo se acreditará el cumplimiento de las condiciones específicas a cumplir por las entidades prestadoras de servicios a jóvenes para su incorporación al Consejo de la Juventud del Principado de Asturias y su posterior permanencia como miembro”-. Además, la literalidad del precepto legal permite interpretar que el cumplimiento de los requisitos, legales y reglamentarios, determina, previa instrucción del procedimiento iniciado a solicitud de la entidad aspirante, su admisión, sin que en caso de cumplir los requisitos exista un margen de discrecionalidad para inadmitir la solicitud. En este sentido, la previsión del segundo párrafo del apartado cuarto del artículo 12, regulador del “Procedimiento de ordenación e instrucción”, limita las “argumentaciones a favor o en contra de la admisión”, que “deberán estar fundadas en los requisitos establecidos en el presente reglamento y en la Ley del Principado de Asturias 6/2019 (...)”, lo que excluye, en la práctica, el rechazo a una entidad por causas distintos al incumplimiento de los requisitos.

En consecuencia, la redacción del artículo 8 debe modificarse, proponiéndose la siguiente redacción: “Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud las entidades que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Principado de Asturias 6/2019, de 29 de marzo, y en este reglamento, previa instrucción del procedimiento regulado en el artículo 12, que se iniciará a solicitud de la entidad interesada”.

El artículo 9, titulado “Solicitudes de admisión y plazo de presentación”, dispone en su primer apartado que “El plazo de presentación de solicitudes de admisión para ser miembro del Consejo permanecerá abierto permanentemente

desde el día siguiente al de la publicación del presente reglamento en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*". Dado que tal previsión equivale a la inexistencia de plazo alguno, resulta necesario simplificar la redacción, señalando sencillamente que "La solicitud de admisión como entidad miembro del Consejo podrá presentarse en cualquier momento", sin que sea necesario recordar que la vigencia de la norma se inicia a partir de su entrada en vigor, salvo que se incluya un régimen transitorio que disponga otra cosa -lo que no ocurre en este caso-.

El segundo apartado del precepto señala que "Las solicitudes de admisión, conforme al modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica o página web del Consejo, así como la documentación adjunta deberán presentarse de forma electrónica e irán dirigidas al Consejo de la Juventud", mientras que el tercer apartado establece que "El citado modelo de solicitud incluirá declaraciones responsables, entre otros, sobre los siguientes extremos:/ a) Ser ciertos cuantos datos figuran en el formulario de solicitud y, en su caso, en la documentación adjunta./ b) Conocer, aceptar y comprometerse al cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento y en la Ley del Principado de Asturias 6/2019, de 29 de marzo./ c) Que la entidad solicitante se halla al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, no es deudora de la Hacienda del Principado de Asturias por deudas vencidas, liquidadas y exigibles, y que ha procedido a la justificación de las subvenciones y ayudas concedidas con anterioridad por la Comunidad Autónoma". Y el cuarto y último apartado establece que "La presentación de la solicitud implica el conocimiento y aceptación de lo establecido en el presente reglamento y en la Ley del Principado de Asturias 6/2019, de 29 de marzo, así como de la cesión que se realice a favor de otras Administraciones Públicas de los datos contenidos en la misma".

A la vista del contenido del precepto, que acomete una regulación exhaustiva del modelo normalizado de solicitud, resulta más correcto que este se incluya en un Anexo, al que remita el segundo apartado del precepto,

incluyendo el modelo la declaración de voluntad y de cesión de datos, por parte del solicitante, contemplados en el cuarto apartado. Respecto a este último, la redacción deberá expresar con claridad la posibilidad de ejercicio del derecho de oposición a la consulta de sus datos, expresamente prevista en el artículo 10.6.

El artículo 10 regula, en seis apartados, la “Documentación a presentar junto con la solicitud”, contenido que resulta distribuible en dos preceptos. El primero de ellos estaría integrado por los dos primeros apartados -dividido, a su vez, el primero en cuatro preceptos-, proponiéndose que la expresión final del segundo apartado, que prescribe que los Consejos “deberán aportar un certificado del Instituto Asturiano de la Juventud respecto de la efectiva constitución del solicitante”, se modifique en el siguiente sentido: “(...) certificado (...) relativo a su efectiva constitución”.

Por su parte, el segundo precepto estaría formado por las previsiones actualmente recogidas en los otros cuatro apartados, cuya redacción actual demanda una necesaria ordenación, a fin de evitar duplicidades. Así, el tercer apartado señala que “De acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley del Principado de Asturias 6/2019, de 29 de marzo, las entidades solicitantes tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder del Consejo o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. El Consejo actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que la entidad solicitante se opusiera a ello”, para a continuación (apartado 4) precisar que “El Consejo recabará los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto”, si bien el apartado quinto contempla que “Excepcionalmente, en caso de que alguna circunstancia imposibilitase la obtención de los citados datos, se podrá solicitar a las entidades solicitantes la presentación de los documentos correspondientes”. Finalmente, el apartado sexto reitera la posibilidad ya advertida en el apartado

tercero, de que la entidad solicitante “se opusiera a ello”, ejerciendo “su derecho de oposición” a la consulta de sus datos.

A nuestro juicio, la sistemática del nuevo precepto resultante deberá iniciarse con un primer apartado parcialmente coincidente con el actual apartado 3, debiendo subsanarse tanto el error en la remisión al artículo 28.2 de la ley del Principado de Asturias 6/2019, de 29 de marzo -que se limita a disponer que “El Consejo de la Juventud del Principado de Asturias se rige por lo dispuesto en la presente ley, por su reglamento de régimen interno y demás normas que le sean de aplicación”- como la actual confusión en que incurre el actual apartado entre el derecho a la no aportación de documentación obrante en poder de la Administración, y la cesión de datos entre Administraciones y el derecho de oponerse a la misma. En consecuencia, el precepto puede iniciarse con la oportuna remisión al derecho a la no aportación de documentos, establecido en el artículo 28.2 de la LPAC y artículo 6 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración, incluyendo en un solo apartado el actual contenido del apartado cuarto y quinto, puesto que ambos son reproducción de previsiones básicas establecidas, respectivamente, tanto en el citado artículo 28.2 de la LPAC como en el inciso final del tercer apartado de este último precepto. Contemplándose, en un segundo apartado, el ejercicio del derecho de oposición actualmente recogido en el sexto.

En el artículo 11 debe precisarse que “La competencia para la aprobación de las solicitudes de admisión” “corresponde a la Asamblea General (...)”, “de conformidad con el artículo 38 letra h) de la Ley del Principado de Asturias 6/2019, de 29 de marzo”, inciso este último omitido.

El apartado 12 se dedica al “Procedimiento de ordenación e instrucción” de la solicitud de admisión, título que deberá sustituirse por el de “Procedimiento”. El apartado 3 regula un primer informe provisional que el

órgano instructor debe hacer de la solicitud presentada, mientras que el apartado 4 se refiere a la aprobación definitiva del informe, por lo que el último inciso del apartado 3 (“Una vez tomadas en consideración el informe pasará a definitivo”) deberá integrarse en el apartado 4. Así, este primer párrafo del artículo 4 deberá redactarse de esta u otra forma análoga: “El órgano instructor, una vez estudiadas, en su caso, las alegaciones formuladas al informe provisional, aprobará el informe definitivo, y en el plazo máximo de diez días desde su aprobación, la Comisión Permanente elevará el expediente de solicitud de admisión a la Asamblea General al objeto de su consideración, la cual deberá reunirse de manera extraordinaria en el plazo establecido al efecto en el presente reglamento. El citado informe, junto con el resto de la documentación, será remitido a todas las entidades miembro de la Asamblea General y, en el supuesto de que sea desfavorable, a la entidad solicitante en los términos establecidos en el presente reglamento”.

Por razones de claridad conviene sustituir, en el segundo párrafo del artículo 4, la expresión “estará presente en la sesión de la Asamblea”, por la de “será convocada a la sesión de la Asamblea”, de este modo se garantiza, sin margen de duda, el derecho de audiencia que asiste a la entidad solicitante.

El artículo 13 se denomina “Acuerdo de admisión”, pero su lectura evidencia que efectúa prescripciones aplicables también a los acuerdos “de desestimación” -así, en sus apartados 1, 2 y 4-, debiendo, por coherencia, especificarse también en el título; al efecto, resulta suficiente la modificación de la preposición para abarcar ambos supuestos, cambiando el actual título por el de “Acuerdo sobre admisión”.

Su segundo apartado prevé que “El acuerdo aprobatorio de admisión o su desestimación será motivado, expresando, en su caso, los motivos de su desestimación”, expresión equívoca pues la obligación de motivación equivale, por sí sola, a la expresión de “los motivos de su desestimación”, pudiendo por tanto suprimirse ese segundo inciso (“expresando, en su caso, los motivos de

su desestimación”). Cuestión distinta, en cambio, es que desee reforzarse la obligación de motivación en caso de desestimación, que, de acuerdo con la previsión legal, corresponderá únicamente en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la norma legal y en el reglamento en tramitación. En tal caso, puede añadirse un inciso similar al siguiente: “El acuerdo de admisión o su desestimación será motivado, explicitando las causas de denegación”.

En el apartado 4 debe corregirse la referencia interna al artículo 74 del reglamento por el artículo 73 intitulado “Recursos contra actos que no agotan la vía administrativa.

El artículo 14, regulador de los “Derechos de los miembros”, consta de un único apartado, por lo que puede suprimirse esa numeración, ya que de acuerdo con la Guía autonómica, “si solo hay uno”, “no llevará numeración alguna”.

La letra b) del mismo incluye entre los derechos el de “Proponer asuntos al orden del día de órganos de los que forme parte”, siendo más correcto indicar que corresponde el de “Proponer la inclusión de asuntos en el orden del día (...)”.

El artículo 16 se ocupa de la “Pérdida de la condición de miembro”, remitiendo en su primer apartado al artículo 32.1 de la Ley 6/2019, de 29 de marzo, en cuanto a las “causas de pérdida de la condición de miembro”.

A su vez, su segundo párrafo desarrolla la causa prevista en la letra e) del citado artículo 32.1 “Por la comisión de actuaciones contrarias a los valores constitucionales, violando los Derechos Humanos y/o atentando contra la normal convivencia de la juventud”, limitando esas conductas a las descritas en el artículo 510.1 letra a) del Código Penal, comoquiera que el precepto legal no ha establecido una identificación entre la causa de pérdida de condición de miembro con la conducta penalmente típica, y pudiendo presentarse otro tipo de actuaciones que sin ser estas podrían implicar las infracciones a las que

alude el propio artículo 32.1 letra e), cabría sustituir el comienzo del segundo párrafo del artículo 16.1 por “En todo caso se entenderán (...)”.

El segundo apartado del precepto remite erróneamente al artículo 32.1 de la Ley 6/2019, de 29 de marzo, debiendo sustituirse la cita por la del segundo apartado de dicho precepto, que es el que establece el “periodo mínimo de doce meses entre la pérdida de la condición de miembro y la solicitud de reingreso” al que se refiere la norma proyectada.

El artículo 17, en su tercer apartado, establece que “Con carácter bianual se renovará la condición de miembro del Consejo de las entidades observadoras, conforme al procedimiento general y las especialidades señaladas en el apartado anterior”. Sin embargo, tal expresión suscita dudas, pues el segundo apartado contiene unos criterios de selección de las entidades observadoras -cuyo número se limita a “un máximo de cinco”-, pero no un “procedimiento general”, términos que plantean una posible remisión al procedimiento de admisión de entidades miembro regulado en el artículo 12 que, de ser tal, debería explicitarse.

El artículo 19, titulado “Deberes de las asociaciones y entidades observadoras”, se limita a indicar que “Las asociaciones y entidades observadoras tendrán los mismos deberes establecidos en el artículo 15 del presente reglamento para los miembros del Consejo”, por lo que proponemos ubicarlo en un tercer apartado del artículo 18, cuyo título pasaría a ser “Derechos y deberes de las asociaciones y entidades observadoras”. La adición de ese apartado permitiría además equilibrar la actual descompensación entre la extensión de ambos preceptos.

De forma análoga, el contenido del actual artículo 20, relativo a la “Pérdida de la condición de asociación o entidad observadora”, puede incluirse como un nuevo apartado cuarto en el artículo 17.

El artículo 21 inicia el Capítulo IV, dedicado al “Procedimiento para declarar la pérdida de la condición de miembro del Consejo o de asociación o entidad observadora”, integrado por dos artículos, titulados, respectivamente, “Procedimiento” y “Acuerdo de exclusión” (artículo 22).

El primero de ellos consta de siete apartados, que pueden distribuirse en dos artículos dedicados, respectivamente, al inicio de oficio del procedimiento o al inicio a solicitud de la entidad, en coherencia con la distinta regulación prevista para cada uno de ellos.

Un nuevo precepto, por tanto, se dedicaría al “Procedimiento iniciado de oficio”, e incorporaría el contenido actualmente establecido en los apartados 1; 3 -excluida la referencia a los “supuestos recogidos en los apartados a) y b) del apartado anterior”, que versa sobre el procedimiento iniciado a instancia de parte-; 4; 5; 6 y 7. Al respecto, pueden agruparse en un único apartado las previsiones recogidas en los apartados 1 y 4, por una parte, y 5 y 6, por otra, reduciendo entonces el número total de apartados del artículo. Debe modificarse, en todo caso, el primer apartado y sustituir los términos actuales, en los que se indica que “El procedimiento para declarar la pérdida de la condición (...) se iniciará de oficio (...)”, por el siguiente: “El procedimiento para declarar la pérdida de la condición (...) podrá iniciarse de oficio (...)”. Este apartado señala que además de que la Comisión Permanente pueda iniciar de oficio el procedimiento por propia iniciativa, también pueda hacerlo “como consecuencia de orden superior”, o “a petición razonada de otros órganos o por denuncia”. La indicación a una “orden superior” es confusa, puesto que la Comisión Permanente de acuerdo con el artículo 39.2 de la Ley del Principado de Asturias 6/2019, de 29 de marzo, de Participación y Promoción Juvenil asume “la dirección del Consejo cuando la Asamblea no está reunida”, de modo que esa orden superior, únicamente podría referirse a la Asamblea General o al Comité Ejecutivo -como máximo órgano entre Asambleas *ex* artículo 40.1 del

texto legal-, por tanto, si así se estima adecuado, cabría referirse expresamente a estos órganos “por acuerdo de la Asamblea General o del Comité Ejecutivo”.

Asimismo, el título del precepto implicaría la posibilidad de suprimir el inicio del actual apartado 5, que comienza erróneamente con la expresión “Cuando la baja se produzca de oficio”, pues la correcta sería, en todo caso, “Cuando el procedimiento se inicie de oficio (...)”.

Por otra parte, el actual apartado 7 debe sustituir la referencia a “la entidad solicitante” por “la entidad interesada”, dado que su regulación concierne exclusivamente a los procedimientos iniciados de oficio.

Por otra parte, en el mismo se expresa que durante la sesión de la Asamblea General, “sus miembros podrán manifestar de viva voz sus argumentaciones a favor en contra de la exclusión”, término, este último, que puede resultar confuso al emplearlo el artículo 37.5 y 38 h) también para referirse a la inadmisión de una entidad solicitante de la adquisición de la condición de miembro. En consecuencia, resulta más adecuado aludir a la “pérdida de condición de miembro”. Por otra parte, y tal y como explicamos a propósito del artículo 12.2, la literalidad de la previsión sobre la presencialidad de la entidad afectada “en la sesión de la Asamblea” en la que se decida su baja suscita dudas sobre si la presencialidad de la organización es voluntaria u obligatoria pues, en el primer caso, y según expusimos, deberá sustituirse la actual expresión por la de que “entidad solicitante será convocada a la sesión de la Asamblea”.

En otro orden de cosas, la norma proyectada parece restringir al inicio a solicitud de la entidad afectada la posibilidad de su baja en el supuesto contemplado en la letra a) del primer apartado del artículo 32 de la Ley 6/2019, que establece como causa de “pérdida de la condición de miembro” la de “disolución conforme a Derecho de la entidad miembro”. En buena lógica, resultaría conveniente que la apreciación de esta circunstancia permitiera al órgano el inicio también de oficio del procedimiento.

Tal circunstancia debería, por tanto, reflejarse adecuadamente en el nuevo precepto dedicado al “Procedimiento iniciado a instancia de la entidad”, que constaría de tres apartados, en los que se distribuiría el contenido actualmente reflejado en el segundo apartado del artículo 21. El primero de los apartados señalaría que “En el supuesto recogido en el apartado a) del artículo 32 de la Ley del Principado de Asturias 6/2019, de 29 de marzo el procedimiento podrá iniciarse a además a solicitud de la entidad miembro o asociación o entidad observadora del Consejo interesada, quien también podrá instarlo en el supuesto establecido en la letra b) del mismo./ La solicitud que deberá presentarse a través del registro electrónico del Consejo”. En un segundo apartado se añadiría que “La Comisión Permanente, en el plazo máximo de un mes desde la entrada de la solicitud en el registro electrónico del Consejo, emitirá un informe recogiendo las circunstancias del caso concreto, que será elevado a la Asamblea General al objeto de su consideración”, mientras que un tercer apartado concluirá, siguiendo también la redacción actual, que “El acuerdo adoptado por la Asamblea General consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en el caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

El actual artículo 22, titulado “Acuerdo de exclusión”, estaría, por tanto, referido exclusivamente al procedimiento iniciado de oficio, lo que deberá reflejarse en su primer apartado a fin de no incurrir en incongruencia respecto al inciso final del actual apartado segundo del artículo 21.

El artículo 23 encabeza el Título II, dedicado a los “Órganos del Consejo y funcionamiento de los mismos”, debiendo añadirse en su inicio el inciso “De conformidad con el artículo 33 de la Ley 6/2019, de 29 de marzo”, precediendo al actual enunciado, que señala que “El Consejo de la Juventud está integrado por los siguientes órganos: (...)”.

El artículo 27, sobre “Competencias de las Vicepresidencias”, expresa que la atribución se efectúa “de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Principado de Asturias 6/2019”, enunciando en sus dos apartados las de “Auxiliar a quien ocupe la Presidencia en el ejercicio de sus funciones, Realizar cuantas funciones le sean encomendadas por la Presidencia” (letra a), y la de “Sustituir a la Presidencia en caso de vacante, ausencia u otra causa legal de ésta. Dicha sustitución será sucesiva: en primer lugar, la Vicepresidencia Primera y, subsidiariamente, la Vicepresidencia segunda” (letra b). Al margen de corregir la errata existente en la letra a) en cuanto a la ausencia de la conjunción “y”, la referencia al artículo 35 de la Ley no es correcta en el caso de la función expresada en la letra b), pues no se contempla en ese precepto sino que es consecuencia de lo establecido en el artículo 34.4 de esa norma, tal y como, por otra parte, señala el artículo 24.2 del propio proyecto de reglamento. Ello permite, dar una nueva redacción que evite reiteraciones innecesarias similar a la siguiente: “De conformidad con el artículo 35 de la Ley del Principado de Asturias 6/2019, de 29 de marzo, corresponde a las Vicepresidencias la función de auxiliar al titular de la Presidencia en el ejercicio de sus funciones y realizar cuantas otras funciones le sean específicamente encomendadas por aquella. / Asimismo, realizarán las funciones de sustitución de quien ostente la Presidencia, en los términos establecidos en el artículo 34.4 de la Ley 6/2019, de 29 de marzo, y 24.3 de este Reglamento”.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
<http://www.ccasturias.es>

Los capítulos V, VI, VII; VIII y IX regulan, sucesivamente, los órganos colegiados del Consejo (Asamblea General; Comisión Permanente; Comité Ejecutivo y Grupos de Trabajo), así como las “Vocalías”, estableciendo finalmente en su capítulo X unas “Disposiciones comunes a los órganos del Consejo”.

La lectura de su contenido permite apreciar la reiteración de preceptos dedicados a cuestiones cuya regulación se reitera, siquiera parcialmente; así ocurre con los contenidos de la convocatoria y orden del día (artículo 35. 1,

letras b) y c), y artículo 60; quorum (artículos 38; 45.3 y 59); actas (artículos 40; 43.5; 53 y 63). En consecuencia, debe revisarse el texto para evitar duplicidades innecesarias. No obstante, esta observación general, a continuación haremos algunas singulares que afectan a estos capítulos.

El segundo párrafo del artículo 30 debe indicar con mayor claridad que corresponde a la Comisión Permanente señalar que miembro ocupará, en caso de vacante o enfermedad, las funciones de Tesorería debiendo corresponder tal propuesta a quien ostente la Presidencia.

Respecto a la regla establecida en el apartado 2.º de la letra c) del artículo 32 del proyecto de reglamento reparamos que, en caso de que haya más de cuatro consejos locales o de ámbito supramunicipal, al establecer como único criterio de designación el proporcional “en función de la población del ámbito territorial de cada consejo”, sin establecer ninguna limitación, por ejemplo, un delegado como máximo por cada uno de los consejos, podría dar lugar a que, en hipótesis, determinados consejos que tendrían representación, bajo la regla del apartado 1.º -cuando no sean más de cuatro-, no la tendrían en el segundo caso, puesto que “proporcionalmente” la población del ámbito territorial de cada consejo haga que uno pueda tener más de un miembro. Parece más coherente con el criterio de representatividad que inspira el proyecto de reglamento, que en caso de que haya más de cuatro consejos se designe a aquellos que reúnan a mayor población en su ámbito de implantación territorial.

El artículo 35 debe indicar expresamente el órgano a quien corresponde la convocatoria de la Asamblea General, que es el Presidente (artículo 19.2 letra b) de la LRJSP).

El artículo 36 de la disposición proyectada altera el régimen de convocatoria previsto en el artículo 37.1 de la Ley del Principado de Asturias

6/2019, de 29 de marzo, según el cual, la convocatoria “se efectuará por escrito y con veinte días de antelación a la ordinaria y con un mínimo de diez días la extraordinaria”, pues bien, el citado artículo 36 que se proyecta introduce la posibilidad de que el Comité Ejecutivo, con una antelación a la celebración de la Asamblea General de 15 días si es ordinaria y de 7 días si es extraordinaria pueda introducir cambios en el orden del día inicial (“enmiendas, propuestas u otros asuntos que deban ser tratados por la Asamblea General”); de suerte que ese eventual “nuevo orden del día modificado”, ya no podría cumplir los plazos de antelación que la ley indica; en la medida en que la ley no contempla esta posibilidad, el reglamento debe establecer que si el Comité Ejecutivo altera el orden del día inicial, deberá efectuarse una nueva convocatoria que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 37.1 de la citada Ley del Principado de Asturias 6/2019, de 29 de marzo. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El artículo 37, dedicado a la “Mesa de la Asamblea General”, dispone en su segundo apartado que “En caso de elecciones a cargos, se elegirá una mesa electoral compuesta por los dos delegados de mayor edad y por los dos delegados de menor edad, siempre que ninguno de ellos sea candidato”. De su propia literalidad se deduce que se trata de una designación, no de una elección, por lo que debe modificarse la redacción en ese sentido.

El artículo 39.2, versa sobre la mayoría necesaria para “la aprobación inicial del Reglamento de Régimen Interior y su posterior modificación”, siendo más preciso emplear la terminología del artículo 48.1 de la Ley 6/2019, de 29 de marzo y aludir a la “propuesta del Reglamento de Régimen Interior y sus posteriores modificaciones”.

El artículo 41 se estructura en dos párrafos que deberán ordenarse en dos apartados, corrigiéndose en el segundo la errónea remisión efectuada al “artículo 59 del presente reglamento”, que debe sustituirse por la correcta, al 62.2, puesto que es el referido al “voto de calidad de la Presidencia”.

El artículo 42, letra c), establece como función de la Comisión Permanente la de “Estudiar e informar las solicitudes de admisión o exclusión de entidades miembros”, expresión que podría inducir a confusión con la atribución, en los artículos 11.2 y 12 del mismo proyecto de reglamento, conforme a los cuales corresponden a la Comisión Permanente las “funciones de ordenación e instrucción” de las solicitudes de admisión. En consecuencia, deberá aclararse cuáles son las funciones de ambos órganos y, en caso de que se pretenda mantener la participación de ambos, por no considerarla redundante, habrá de señalarse en este artículo “sin perjuicio de las funciones de la Comisión Permanente previstas en los artículos 11.2 y 12 del presente reglamento”.

El artículo 43 regula la “Elección de la Comisión Permanente”, en concreto, su apartado 3 diseña un procedimiento que vulnera los plazos de convocatoria de la Asamblea General establecidos en el artículo 37.1 de la Ley del Principado de Asturias 6/2019, de 29 de marzo, como nos hemos referido al analizar el artículo 36 del proyecto de reglamento. Por tanto, debe reordenarse el procedimiento de elección de forma que se salvaguarde el mandato legal, que no distingue un procedimiento de convocatoria de la Asamblea General distinto para cuando esta deba elegir a la Comisión Permanente. Así las cosas, tanto el trámite previsto en la letra b) -la reunión del Comité Ejecutivo por la que se dará publicidad a las candidaturas-, como en la letra d) -proclamación de candidaturas- debería hacerse antes de la convocatoria formal de la Asamblea General respetando el plazo legal de 20 días. Observación esta que

tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Asimismo, resultaría conveniente que se estableciera un plazo de alegaciones a la proclamación de las candidaturas, para que pudieran presentarse alegaciones e impugnaciones y que la propia mesa electoral pudiera estudiar y resolver definitivamente.

Las dos últimas letras, i) y j), establecen, por una parte, que “Los integrantes de la Comisión Permanente han de pertenecer a entidades miembro distintas”, y que “Los miembros observadores no tendrán derecho de sufragio activo ni pasivo”. Siendo esta última reiteración de una prescripción ya expresada, puede suprimirse, mientras que el contenido de la letra i) debe constituir un apartado propio del artículo 41 -el segundo-, en el que encuentra mejor acomodo.

El artículo 46 establece los “Deberes y derechos de los miembros de la Comisión Permanente”, alterando el orden en que se enumeran en otros supuestos regulados, como los artículos 14 y 15 o 18 y 19, en los que la relación de derechos precede a la de deberes.

El artículo 47 regula en su primer apartado las “Vacantes” de los “puestos de la Comisión Permanente” “en los supuestos de dimisión, fallecimiento, pérdida de la condición de socio o afiliado y pérdida por parte de la entidad de la condición de miembro del Consejo”, deberá precisarse que los “supuestos de dimisión, fallecimiento, pérdida de la condición de socio o afiliado de la entidad y pérdida por parte de la entidad a la que pertenece de la condición de miembro del Consejo”.

En el segundo párrafo de ese apartado, añade que “En estos casos se producirá el cese automático del miembro de la Comisión Permanente en el puesto que ocupara, exceptuando que la pérdida de condición sea por cumplimiento de edad máxima”. El último inciso resulta confuso, pues el “cumplimiento de edad máxima”, que solo puede entenderse referido al cumplimiento de la edad límite establecida en el primer párrafo del artículo 33 del proyecto, con arreglo al cual “Todas las personas que ejerzan de delegados en la Asamblea General deben tener necesariamente entre catorce años cumplidos y treinta sin cumplir”, en relación con el artículo 43.1 de la misma propuesta, que dispone que los miembros de la Comisión Permanente tienen un mandato de dos años. Así las cosas, resulta necesario para ajustarse a la prescripción legal que se incluya el “cumplimiento de la edad máxima” entre los supuestos que generan “vacante”, puesto que es a ese intervalo de edad al que resulta aplicable la norma, así, el artículo 1.2 de la Ley del Principado de Asturias 6/2019, de 29 de marzo señala expresamente que “La presente ley se aplicará a todas aquellas personas cuya edad esté comprendida entre los catorce años cumplidos y los treinta sin cumplir”, por tanto, no cabe admitir que más allá de los treinta años cumplidos nadie pueda seguir siendo miembro de la Comisión Permanente. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El segundo apartado del precepto expresa que “La vacante se cubrirá del siguiente modo: / a) La Presidencia será sustituida por la primera Vicepresidencia y, en su caso, por la segunda Vicepresidencia”; dado que nos hallamos ante una nueva reiteración del orden de sustitución ya señalado en los artículos 24.2 y 27.1.b), resulta suprimible sin merma alguna.

El artículo 48, titulado “Vocalías”, integra el único precepto del capítulo VII, de idéntico título, por su contenido resulta superfluo puesto que las

funciones de los miembros de la Comisión Permanente ya están descritas en el artículo 46, por tanto procede suprimirlo.

El último inciso del apartado 3 del artículo 52 (“El número de votos de cada entidad se corresponderá con el número de votos de que disponga en la Asamblea General”) es reiteración del artículo 50.3, por tanto debe ser suprimido.

En el artículo 57, dedicado a la “Abstención y recusación”, además de subsanar el actual error en la numeración de los apartados, deberá suprimirse el término “consultivos” que figura en el actual apartado segundo -que es, en realidad, el primero-.

Tal y como hemos señalado en el apartado de “Técnica normativa”, los Títulos III, “Contratación y régimen patrimonial”; IV, “Régimen de personal”, y V, “Régimen económico y presupuestario”, integrados cada uno por solo uno o dos preceptos, resultan susceptibles de unificarse en uno solo, dedicado al “Régimen patrimonial, de contratación, personal y económico-presupuestario”, dividido en tres capítulos cuyo contenido corresponderá al de los actuales títulos.

La referencia que en el artículo 69.2 se hace a la letra c) del artículo 38 de la Ley del Principado de Asturias 6/2019, de 29 de marzo, debe ser a la letra e) que es la que atribuye a la Asamblea General la fijación de las cuotas a pagar por los miembros.

Asimismo, el séptimo y último título, dedicado al “Régimen de Transparencia”, consta de un único precepto, el artículo 75. Atendiendo a su contenido, limitado a referirse al cumplimiento de la normativa estatal y

autonómica en la materia, consideramos que puede ubicarse en el primer título, dedicado a “Disposiciones generales”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendidas las observaciones esenciales y consideradas las contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.-